

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/VZN/FUE/031/08
QUEJOSO: M.P.V.
AGRAVIADO: IDEM
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
13/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de junio de 2009

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/I/VZN/FUE/031/08, relacionados con el caso en donde resultó agraviado el señor M.P.V., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de Mayo de 2008, esta Comisión Estatal recibió un escrito de queja del señor M.P.V., en el cual asentó lo siguiente:

“El día 01 de septiembre de 2006, interpose una denuncia en contra de los agentes municipales M. R. y R. Z., por lesiones y amenazas de muerte ante el agente del ministerio público de San Blas, El Fuerte, Sin., que es la averiguación previa 179/2006, donde hasta el momento sigo lesionado e mis rodillas y no se me ha hecho justicia ya que dicho licenciado Ministerio Público licenciado Lara, tiene la iniciativa de proteger a los que infringen a la ley.”

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó el informe correspondiente al C. Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sin.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Oficio número CEDH/VZN/AHO/00801, de fecha 10 de junio de 2008, dirigido al Agente del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sin., para que rinda su informe de Ley.

B. En fecha 19 de junio de 2008, esta Comisión recibió oficio número 3891/2008, de parte del Agente Segundo del Ministerio Público de El Fuerte, Sin., en donde nos informa entre otras cosas las siguientes:

“1. Que en fecha 01 de septiembre de 2006, recibió denuncia por comparecencia por parte del C. M.P.V..

“2. Acompaña acuerdo de inicio de averiguación previa de fecha 12 de septiembre de 2006, asignándole el número FRTE/II/179/2006.

“3. Oficio número 4261/2006, de fecha 1º de septiembre de 2006, dirigido a la Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común Auxiliar, por parte de Médico Legista, remitiéndole el dictamen médico de no lesiones.

“4. Oficio número 4400/2006, de fecha 1º de septiembre de 2006, suscrito por el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común Titular, dirigido al comandante de la policía municipal de Mochicahui, El Fuerte, Sin., para que ordene a su subalterno agente de policía municipal J. A. M. A., comparezca ante esa representación social el día 13 de septiembre de 2006.

“5. Declaración del indiciado en fecha 13 de septiembre de 2006.

“6. Declaración de R. S. S. en fecha 02 de octubre de 2006.

“7. Comparecencia de M.P.V., en fecha 29 de noviembre de 2006.

“8. Oficio número 5549/2006 de fecha 29 de noviembre de 2006, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, en donde se solicita información para proporcionar la protección a víctimas del delito para M.P.V., dicho oficio fue suscrito por el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común Titular.

“9. Oficio número 5550/2006 de fecha 29 de noviembre de 2006, en donde el Agente del Ministerio Público remite al señor M.P.V., solicitando dictamen médico, dicho oficio fue dirigido a los médicos legistas.

“10. En fecha 04 de diciembre de 2006 los Peritos Médicos adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación

Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con oficio número 6810, remiten dictamen medico de lesiones del señor M.P.V..

“11. En fecha 15 de junio de 2007, se recepcionó la declaración en calidad de indiciado al señor A. R. Z.”

C. Oficio número CEDH/VZN/AHO/00127 de fecha 12 de marzo de 2009, en donde esta Comisión Estatal solicita al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, remita información en relación a las diligencias que esa representación social hubiere realizado dentro de la averiguación previa 179/06, a partir de la fecha 15 de agosto de 2008 y hasta la fecha en que la información solicitada fuera remitida.

D. En fecha 2 de abril de 2009, se recibió oficio número 1713/2008 (sic) fechado el 1 de abril de 2009, por parte del Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común en El Fuerte, Sinaloa en donde informa que no se encuentran actuaciones realizadas en dicho expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 1º de septiembre de 2006, el señor M.P.V. presentó denuncia por comparecencia ante el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sin., por la agresión que sufrió a manos del agente J. A. M. A. cuando se encontraba laborando en la garita 27 de la policía municipal como agente de dicha corporación, la cual se ubica en el Ejido La Constancia, El Fuerte, Sin.

Manifiesta en su escrito inicial de queja que había presentado la denuncia y que el Agente del Ministerio Público Titular de la misma, no le había hecho justicia, pese a que dicha averiguación se inició en fecha 12 de septiembre de 2006, por la denuncia que presentara el hoy agraviado en fecha 1º del mismo mes y año, a la cual se le asignara el número de averiguación previa 179/2006.

Que ésta aún no ha concluido y al considerar que ya han transcurrido 31 meses de que se iniciara, identifica el riesgo de que al momento de que se concluya la averiguación previa, se decrete la prescripción de dicho delito en perjuicio del hoy agraviado M.P.V..

Que las últimas diligencias y actuaciones se encuentran realizadas hasta el día 15 de agosto de 2007; por lo que con posterioridad a la misma, no se ha realizado actuación alguna o bien dictado algún acuerdo de conclusión o de reserva.

IV. OBSERVACIONES

Que previo el análisis de violaciones a derechos humanos que motivan esta resolución, es necesario resaltar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de la procuración de justicia trasgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del hoy agraviado M.P.V..

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha observado con suma preocupación que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en el caso que nos ocupa los agentes del Ministerio Público del fuero común en el Estado, no cumplen a cabalidad con sus funciones, que son entre otras:

- perseguir los delitos, así como determinar la probable responsabilidad de sus indiciados;
- el deber proteger desde luego los derechos de las víctimas, para así poder otorgar a todos una debida procuración de justicia a través de los órganos expresamente facultados para ello y,
- cumplir con la expeditéz que la propia ley establece, así como también lo dictan diferentes leyes u ordenamientos que regulan su actuación.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta CEDH pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cometido en agravio de M.P.V..

A. Al analizar la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resalta lo siguiente:

Que con motivo de la comparecencia recibida por personal de esta CEDH de parte del C. M.P.V., la cual obra agregada al expediente que se resuelve, se evidencia una marcada dilación por parte de los agentes del Ministerio Público integradores de la averiguación previa 179/2006, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el hoy agraviado respecto del presunto delito de lesiones y lo que resulte, derivado de la agresión física que dice el agraviado sufrió a manos del agente de policía municipal J. A. M. A.

En mérito de lo expresado, esta CEDH solicitó a través del oficio correspondiente de fecha 10 de junio de 2008 el informe de ley a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente al licenciado Andrés Norberto López Martínez, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa.

Ahora bien el contenido de la queja refiere precisamente lo relativo a la dilación o falta de resolución en la averiguación previa citada anteriormente, ya que resulta necesario primeramente destacar los efectos legales que una denuncia tiene con

su presentación, pues al hacer del conocimiento de hechos delictivos al agente del Ministerio Público le asiste la obligación de iniciar la investigación de los delitos así como también avocarse a la localización de elementos que permitan acreditar o bien desacreditar los mismos, tal como lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Facultad persecutora que le es atribuida al agente del Ministerio Público por lo que en consecuencia, será el encargado de recabar en el menor tiempo posible las evidencias y probanzas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y por supuesto, demostrar la probable responsabilidad del o los indiciados.

Que en el caso que nos ocupa los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo tal investigación, así como el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien es el responsable de supervisar, organizar y verificar que los agentes del Ministerio Público cumplan las reglas de preparación del ejercicio de la acción penal, han demorado su actuación al grado de que se puede llegar a acordar la prescripción del delito ya que han pasado más de dos años de haberse cometido el mismo y aún no se concluye la averiguación.

Lo anterior consta en las actuaciones que se han realizado dentro de dicha averiguación previa y que a su vez forman parte en el presente expediente en que se actúa.

De dichas evidencias se desprende que desde de la fecha 15 de agosto de 2007, (es decir a casi un año de que diera inicio la averiguación previa), y hasta la fecha en que se presenta esta Recomendación, no se ha realizado diligencia alguna dentro de la misma como tampoco se ha dictado ningún acuerdo, lo que se traduce en una lenta e ineficaz actuación de los agentes del Ministerio Público para el esclarecimiento del presunto ilícito.

Por otro lado, el 29 de noviembre del año 2006, derivado de la solicitud realizada por el hoy quejoso al Ministerio Público licenciado José Manuel Lara Sánchez respecto de atención médica y ayuda económica en el marco de los derechos que ofrece la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, el agente del Ministerio Público solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, que de manera urgente se avocara a obtener la información necesaria para determinar si se encontraban reunidos los requisitos para proporcionar la protección solicitada al hoy quejoso.

Pues bien, de las constancias que obran en el expediente de averiguación previa proporcionado por la representación social, no existe constancia alguna de respuesta a la petición solicitada al hoy quejoso, lo que atenta de manera directa por su derecho de petición reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 8º, que claramente determina que “los

funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa”.

Todas estas situaciones se reunieron, y aún con esto, no se dio respuesta a la solicitud, a pesar de haber transcurrido desde entonces, hasta el último informe recabado por este organismo (abril de 2009) un lapso de 17 meses, aún y cuando expresamente nuestro máximo ordenamiento exige que “a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, a cual debe hacer conocer en breve término al peticionario”.

Esta situación no aconteció en el caso que nos ocupa, mermándose e incumplándose además lo dispuesto a favor de las víctimas del delito en la ley de la materia antes señalada, la cual establece como autoridad encargada de su aplicación entre otros a la Procuraduría General de Justicia del Estado (art. 3º) y el reconocimiento que se hace como beneficiarios de los apoyos a las víctimas u ofendidos por algún delito (art. 14).

En virtud de lo anterior este organismo protector de derechos humanos advierte y rechaza acciones u omisiones como las que se analizan.

Estas situaciones evidencian un mal desempeño de sus funciones como servidores públicos tanto como una mala práctica dentro de la investigación; ya que es contrario a lo contemplado en los diferentes ordenamientos que rigen su actuación, lo cual está obligado a cumplir.

Estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propicia la impunidad, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito su derecho a la impartición de justicia de manera pronta, expedita, tal como lo dispone el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, a la letra, dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

De lo anterior se desprende que este derecho fue trasgredido al agraviado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien incurrió en irregularidades en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos suscitados el día 1º de septiembre de 2006, lo cual implica una prestación indebida de servicio público así como la transgresión del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Además de los preceptos Constitucionales citados anteriormente, también se violentaron instrumentos de ámbito internacional, como son:

- el artículo 14.1, parte primera, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y,

- 1º, 3º, 4º y 6º inciso e) de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta última disposición establece el derecho de las víctimas al acceso de mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

Sirva de apoyo a lo anterior lo contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana que no riñe sino que armoniza con lo estatuido con el artículo 17 Constitucional mencionado con anterioridad y que establece dicho artículo 8.1 lo siguiente:

“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Por otra parte, las garantías judiciales previstas en el artículo antes señalado en la Convención, son también el fundamento para garantizar a las víctimas de conductas delictivas el derecho a que éstas sean efectivamente investigadas; a que se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes y a que se indemnicen los daños o perjuicios que hayan sufrido.

Tal interpretación resulta de armonizar el mencionado artículo 8º con el artículo 29 de la Convención que establece entre las pautas para interpretar la convención americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática y representativa del gobierno.

También precisa que la investigación que debe llevar a cabo el Estado, ya sea de cualquier conducta delictiva, ya de violaciones a los derechos humanos debe

emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano al fracaso.

Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Esta interpretación ha sido útil también para dejar en claro que la víctima de un delito o de una violación a sus derechos humanos, tiene el derecho de acceso a la justicia para que la conducta sea efectivamente investigada, sancionados sus responsables y que le sea brindada una reparación adecuada.

Este acceso a la justicia implica a su vez, realización de la justicia.

Ya se ha señalado que contra los actos de violencia transgresores de los derechos humanos se erigen el orden jurídico, para asegurar la prevalencia de la justicia, y de ese modo, extender satisfacción a las víctimas, ya sean directas o indirectas.

Sin la realización de los elementos y cumplimientos mínimos del acceso a la justicia, no se encontrarán vestigios siquiera de la solidaridad humana.

Como diversos autores penalistas y constitucionalistas lo han señalado en esta constante construcción de normas garantes que solventen, protejan y permeen los derechos constitucionales, en la era del garantismo, como es en la que nos encontramos, el debido proceso que conduce al esclarecimiento de los hechos y a la sentencia justa –debido proceso que sirve, pues, al acceso formal y material a la justicia– es prenda de aquella conciliación y del frágil equilibrio en el que se instala.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha ocupado en muchas ocasiones del debido proceso. Ha señalado que éste es el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos” (Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123).

Por otro lado, la Opinión Consultiva 16 (OC-16) ha señalado que para que exista debido proceso, “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin

atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal” (Párrafo 117).

En otras oportunidades, la Corte manifestó que la existencia de verdaderas garantías judiciales (entre las que se encuentra la del debido proceso) requiere que en éste se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” (OC-8/87, I párrafo 25), es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (OC-9/87, párrafo 28).

Cuanto más nos debe considerar, como en el caso que nos ocupa en la presente resolución, que por falta del ministerio público el justiciable no haya sido todavía escuchado en juicio.

De igual manera se dejaron de aplicar disposiciones como la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

El artículo número dos de dicha Declaración establece lo siguiente:

“Artículo 2.

“1.- Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas, para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.”

“2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración sean efectivamente garantizados.”

Además de lo anterior el agente del Ministerio Público hace caso omiso a lo que establece el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma se han trasgredido también lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Estatal de Seguridad Pública y 33, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que establecen lo siguiente:

“Artículo 18. El Ministerio Público del Estado y la policía dependiente de éste, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales que rigen a la institución. Además de ellas, el Ministerio Público deberá:

“1.- Evitar el rezago en averiguaciones previas;

“2.- Evaluar cada tres meses las averiguaciones previas concluidas y en proceso conforme a las políticas y lineamientos acordados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública...”

.....

“ART. 33. El Director de Averiguaciones Previas tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

.....

“III.- Organizar, supervisar y verificar que los Agentes del Ministerio Público cumplan las reglas de la preparación del ejercicio de la acción penal a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

“IV. Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de las averiguaciones previas que se practiquen por los Agentes del Ministerio Público en la entidad...”

.....

En consecuencia, la actuación de dichos funcionarios públicos pudiera caer dentro de los presupuestos de los delitos cometidos por los servidores públicos, tal y como lo establece el artículo 326, fracciones IV y V del Código Penal del Estado de Sinaloa que señala lo siguiente:

“Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

IV.- Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

V.- Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.”

.....

Asimismo se pudiera considerar que dicha actuación no corresponde a lo que establecen los artículos 3º, 4º, 6º, fracción II y 9º, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que disponen lo siguiente:

“Artículo 3o. “El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y el respeto del Estado de Derecho.

“Artículo. 4o. “La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

“Artículo. 6o. “La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

“II.- Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia. III.- Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

.....

“Artículo 9o. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

.....

“IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.

“V. Ordenar la detención y en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, para que dentro de la averiguación previa FRTE/II/179/2006, lleve a cabo con la mayor brevedad y en estricto apego a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, el desahogo de las actuaciones necesarias para esclarecer la totalidad del hecho delictivo, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad así como la reparación del daño a la víctima y ofendido.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. licenciados José Manuel Lara Sánchez, Etanislao Del Moral Meza y Andrés Norberto López Martínez, agentes del Ministerio Público de la Agencia Segunda del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, a cuyo cargo está la integración y resolución de la averiguación previa número FRTE/II/179/2006. Así como al Director de Averiguaciones Previas de dicha Procuraduría, por haber incurrido en las omisiones señaladas con anterioridad.

TERCERA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los citados servidores públicos como probables responsables de los delitos que resulten al considerar que tanto las acciones como omisiones fueron perpetradas en contra de la propia procuración y administración de justicia como del ahora agraviado, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTA. Se dé aviso a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría a efecto de que se inicie procedimiento correspondiente que determine la existencia o no de responsabilidad de parte de los servidores públicos que corresponda, en cuanto a la violación al derecho de petición que se señala en la presente resolución y la omisión por tanto de los apoyos que establece la Ley Estatal correspondiente.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre procuración de justicia, sobre derechos humanos y víctimas del delito, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 13/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor M.P.V., en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO